



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200030600	Ordinario	Jeferson Alvarez Torres	Diana Ximena Reyes Rojas	31/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210031200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Oscar German Restrepo Romero Y Otro		31/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420200022000	Procesos Verbales	Enerid Diaz Congrejo	William Barrero Devia	31/08/2021	Auto Decide - No Es De Recibo Notificacion
41001311000420200004000	Procesos Verbales	Miryam Lucia Puentes	Javier Rivas	31/08/2021	Sentencia
41001311000420210030700	Procesos Verbales Sumarios	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210009000	Verbal	Olga Lucia Mosquera Caicedo	Sanmy De La Cruz	31/08/2021	Auto Decide - Ordena Emplazar
41001311000420190024000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Aldemar Mesa Polanco	Tatiana Mesa Charry	31/08/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

70c41656-4bb0-4e76-9130-296615c63015



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190023800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Mayra Alejandra Cotacio Mahecha	Personas Herederos Indeterminadas	31/08/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420190047100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Ramiro Antonio Tovar Betancourt	Antonella Tovar Ortiz	31/08/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420210009100	Verbal Sumario	Argelia Ovalle Sanchez	Nicolas Martinez Sanchez	31/08/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

70c41656-4bb0-4e76-9130-296615c63015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JEFFERSON ALVAREZ TORRES jeferson.alvarez.torres.@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	JORGE PAOLO VALDERRAMA Valderrama.demil@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	DIANA XIMENA REYES ximenareyes503@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00306-00
Decisión:	DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada en demanda de reconvencción solicita como medida cautelar el embargo y retención del salario, prima semestral, prima de navidad, vacaciones que devenga el demandado en reconvencción como suboficial en servicio activo del Ejército Nacional, y embargo y retención del 35% de las cesantías que posea el demandado en la Caja Honor.

La Corte Constitucional en Sentencia T-211/11, refiriéndose al tema del mínimo vital y el salario de la persona a dicho: “ Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[4].

En virtud de lo anterior, no se accede al decreto de la medida cautelar de salarios, vacaciones y primas, el primero porque están destinados para sufragar el sustento de la persona, pues de hacerlo se le estaría vulnerando su mínimo vital, los segundos porque no es una prestación salarios sino un descanso remunerado de carácter salarial; y en cuanto a las primas para su decreto se tendra en cuenta el periodo pretendido de existencia de la Unión Marital de hecho, esto es, desde el 13 de julio de 2010 según escritura pública No. 2532 de fecha 03 de septiembre de 2014 al 28 de diciembre de 2017 fecha en el que se indica se dio la separación definitiva en los compañeros permanentes, por tanto las primas futuras estan fuera de los extremos temporales señalados.

Entonces para el decreto de la medida cautelar de RETENCION sobre las cesantías, la parte solicitante deberá prestar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada.

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c079e6c2c11991dbbb55e975ac7b1b45b3cecf4498afa61761bf75b552f2dea4

Documento generado en 31/08/2021 01:23:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021 31 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	J.V. CECMR CONSUNO
Interesados:	DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA dicavasi16@hotmail.com OSCAR GERMAN RESTREPO GUERRERO hozkar1976@gmail.com
Apoderado:	JORGE ENRIQUE MEDINA jmedina@defensoria.edu.co
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00312-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 269

Reunidos los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y decreto 806 del 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en **única instancia** (Art. 21-15 CGP) la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo, conforme al contenido de la causal 9º del artículo 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, promovida por los interesados **DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA y OSCAR GERMAN RESTREPO GUERRERO** e impártasele el trámite conforme el Art. 577 y s.s. C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas las allegadas con el libelo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE con C.C. No. 12.119.433 TP. 64.292 Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625c036d0d013c8ce4bed5c21472a8cd8692d4ef45cf5a2c64d0a0c540f8eb2**
Documento generado en 31/08/2021 01:23:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	ENERID DIAZ CANGREJO diazcangrejoenerid@gmail.com
Apoderado: Correo electronico	RODNEY BECERRA MEDINAW robecerra@defensoria.edu.co
Demandando: Correo electronico	WILLIAM BARRERO DEVIA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00220-00
Decisión:	NO SE ACEPTA NOTIFICACION

En memorial de fecha 15 y 22 de junio hogaño la parte demandante acredita la notificación en dirección física al demandado con la constancia de entrega efectiva de la demanda, anexos y auto admisorio, sin embargo se observó que en el documento titulado “comunicación para la diligencia de notificación personal” se consigna información errada, entre ellas que *debe proceder a notificarse electrónicamente al correo institucional con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio y hacer entregar copia de la demanda dentro de los cinco días (...)*, diligencia que carece de fundamento legal por cuanto la notificación al demandando se da una vez enviada y recibida la demanda, anexos y auto admisorio en su dirección física, sin necesidad de entrega de copia de la demanda por cuanto esta ya se entregó con el envío de la comunicación, lo que debe indicarse es que debe remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado y los términos empiezan a correr al día siguiente del recibo de la misma.

Otros errores observados es que se indica que si la medida es levantada debe comparecer en la Oficina Judicial afirmación que carece de sustento legal, dicha circunstancia no está prevista en ninguna norma, estando vigente a la fecha lo relacionado con las notificaciones el Decreto 806 del 2020, advierte además que el auto admisorio se notificó por estados electrónicos y no a través de auto judicial.

Estas afirmaciones carentes de sustento legal y de veracidad inducen al error al demandado afectando su derecho al debido proceso, razón por la cual no se puede tener por notificado al demandado a pesar de que se acredita la entrega efectiva del mismo, de aceptarlo de esta manera se configuraría en una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 CGP.

Entonces para subsanar estos yerros el demandante debe efectuar la notificación enviando demanda, anexos y auto admisorio al demandado informando el trámite legal para su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164293f26689c6e333c5f7dc1b256775883959e44354818f9615ee0be136c66d**

Documento generado en 31/08/2021 01:23:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	MIRIAM LUCIA PUENTES No tiene
Apoderado Correo electronico:	MARIBEL GONZALEZ GAONA myrabogados555@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Dirección:	JAIVER RIVAS No tiene
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00040-00
Decisión:	DECLARA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Interlocutorio	No. 52

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO conforme el allanamiento a los hechos y pretensiones por parte del demandado a través de apoderado Judicial, en memorial de fecha 26 de julio de 2021.

A N T E C E D E N T E S

El 06 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial la señora MIRIAM LUCIA PUENTES instauró demanda ordinaria de existencia de unión marital de hecho, y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra JAIVER RIVAS, en sustento de la demanda, **expuso los siguientes resumidos hechos:**

Indica que **desde el 18 de diciembre de 1999 la señora MIRIAM LUCIA PUENTES y JAIVER RIVAS constituyeron** una unión marital de hecho que subsistió de manera continua y se disolvió el 15 de mayo de 2011, que no obstante viven en la misma casa no comparten como compañeros. De esta unión nacieron dos hijos EDINSON FABIAN y JONATHAN RIVAS PUENTES mayores de edad, los compañeros no celebraron capitulaciones.

De la demanda conoció por reparto este despacho, la cual admitió el 13 de marzo de 2020 y se ordenó notificar al demandado en la dirección física del mismo, quien contestó demandada allanándose a los hechos y pretensiones, sin embargo, esta no fue de recibo por cuanto el poder conferido al abogado no tenía las formalidades de ley, y por tanto se procedió a notificarlos por conducta concluyente en auto de fecha 31 de mayo de 2021.

La parte demandante presentó reforma a la demanda en memorial de fecha 24 de mayo de 2021 excluyendo de las pretensiones la existencia de sociedad patrimonial y reiterando como única pretensión la declaración de la existencia de Unión Marital de hecho.

Mediante auto de 24 de junio pasado, se dio trámite a la reforma de la demanda, notificándose por Estado y se corrió el término de ley para su contestación, se estudió el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por el abogado el 08 de junio, el cual se allana a los hechos y pretensiones, sin embargo, no fue de recibo porque no fue subsanada la formalidad del poder exigida en auto mencionado con la advertencia que no tenía facultad para allanarse. Luego en memorial de fecha 06 de agosto 2021, el demandado ratifica el poder conferido al abogado y solicita se declare la existencia de Unión Marital de Hecho y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del C. G. P. y la Ley 54 de 1990.
2. Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.
3. El artículo 98 del Código General del Proceso nos dice que en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá **ALLANARSE** expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se podrá dictar sentencia de conformidad con lo pedido, situación que se observa en el presente juicio, pues el demandado JAIVER RIVAS así lo ha manifestado de manera reiterativa en escritos presentado donde reconoce y ratifica los hechos que apoyan lo pretendido por la demandante MIRIAM LUCIA PUENTES.

PROBLEMA JURÍDICO

1.-Debe determinar el Juzgado la viabilidad de declarar la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre MIRIAM LUCIA PUENTES y JAIVER RIVAS conformada el 18 de diciembre de 1999 y disuelta el 15 de mayo de 2011.

2.- Sostiene la parte demandante que con el señor JAIVER RIVAS desde el **18 de diciembre de 1999 constituyeron** una unión marital de hecho que subsistió de manera continua y se disolvió el 15 de mayo de 2011, que no comparten como compañeros permanentes, aunque conviven bajo el mismo techo y no celebraron capitulaciones

3.- Por su parte el demandado se **ALLANA** a la totalidad de hechos y pretensiones de la reforma a la demanda.

4.- Para solucionar el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos a la ley 54 de 1990 teniendo en cuenta la definición contenida en su artículo 1º donde se colige como características de la unión marital de hecho la Diversidad de sexo, Singularidad en los extremos, Comunidad de Vida, Ausencia de matrimonio y que esa unión exista al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Descendiendo al caso en estudio no encuentra el Despacho dubitación alguna sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para la declarar la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre MIRIAM LUCIA PUENTES y JAIVER RIVAS. Así las cosas, dado el **ALLANAMIENTO** del demandado en cuanto a la aceptación de los hechos que soportan la existencia de unión marital de hecho y su disolución y la no oposición a las pretensiones impetrados en la reforma a la demanda, **se declarará la** Existencia de la Unión Marital de Hecho entre MIRIAM LUCIA PUENTES y JAIVER RIVAS, conformada el 18 de diciembre de 1999 y disuelta el 15 de mayo de 2011. No hay lugar a condena en costas porque la pasiva se allano a la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes MIRIAM LUCIA PUENTES con C.C No. 26.511.975 y JAIVER

RIVAS con C.C. No. 4.951.799 la cual constituyeron el 18 de diciembre de 1999 y se disolvió el 15 de mayo de 2011.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO. Se ordena levantar medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce25634566131e44b518da4b54436d6eb0a61567a1e294700652dc3123938b8

Documento generado en 31/08/2021 01:23:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA fernandamazorramedina@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com,
Demandada: Sitio-canal digital: Dirección:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ epifaniokim56@gmail.com Carrera 15 A No. 39 – 66 del barrio El Vergel en la ciudad de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00307-00
Decisión:	INADMITE

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

1. No se acredita el cumplimiento de requisito de simultaneidad pese a su manifestación en el hecho décimo cuarto de la demanda, por lo tanto, deberá remitir la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.

En consecuencia, se inadmite la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -5 CGP, y se concede el término de cinco (05) días para que subsane la falencias so pena de ser rechazada.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d14affcdfd3ba3b3b459464eb8e3dad529047d0be3395fea69a9e0e774b621c

Documento generado en 31/08/2021 01:23:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO olgalumosquera@outlook.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co ,rbmabogado@yahoo.es
Demandado: Correo electronico:	SANMY DE LA CRUZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00090-00
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer datos sobre los parientes por línea paterna del niño S. E. DE LA CRUZ MOSQUERA, se ordena el emplazamiento de los parientes paternos del hijo SANMY DE LA CRUZ que se crean con derechos para ejercer su guarda, en los términos del artículo 10 Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65910ccc0361b5117e4fc7d72eb4e5eff91abfb4ce54ba8a82636f63e6761ef**
Documento generado en 31/08/2021 01:23:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021 31 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION S. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JOSE ALDEMAR MESA No tiene
Apoderado Correo electronico:	MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ zulito2@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS CAUSANTE MARIA YOADIS CHARRY E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00240-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O AUDIENCIA ÚNICA

1. La audiencia inicial se realizará el **30 de Septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes aportados por las partes.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados.

El orden de la audiencia será:

- a) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- b) Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c) Audiencia de conciliación
- d) Interrogatorio de las partes
- e) *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que result en posibles*
- f) Fijación del litigio
- g) Control de legalidad
- h) Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
- i) Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- j) Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

2. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

- **Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
- **Testimonial:** para que declaren sobre hechos de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de: MARIA ELSA RIVERA DE TRUJILLO, MARY ALVENY JAVELA PERDOMO.
- **Interrogatorio de:** JUAN CAMILO y TATIANA MESA CHARRY por su calidad de parte demandada en el proceso.

Por la parte DEMANDADA

Como no se dio por contestada la demanda por carecer de derecho de postulación, no hay pruebas por decretar.

Por el CURADOR ADLITEM.

- Declaración de parte, del señor JOSE ALDEMAR MESA.

DE OFICIO:

- Interrogatorio de las partes. JOSE ALDEMAR MESA, JUAN CAMILO y TATIANA MESA CHARRY.
3. REQUERIR al apoderado para que actualice la información de su poderdante y testigos, deberá indicar el canal digital mediante el cual serán vinculados a la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión.
 4. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente y con apoderado judicial, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 5. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 6. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V.(Art. 372-4 CGP) es de ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
 7. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
 8. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
 9. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4549b5e258a84db4c211c59f09b20ecdd797e19942504395c91f2fa18a79d76**

Documento generado en 31/08/2021 01:23:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021 31 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	MAYRA ALEJANDRA COTACIO
Apoderado Correo electronico:	MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA monicagarciaabogada@gmail.com
Demandada:	NELLY MACHADO ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FREDY FERRARO ESCOBAR
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00238-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O AUDIENCIA ÚNICA

1. La audiencia inicial se **realizará 09 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes aportados por las partes.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados.

El orden de la audiencia será:

- a) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- b) Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c) Audiencia de conciliación
- d) Interrogatorio de las partes
- e) *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que result en posibles*
- f) Fijación del litigio
- g) Control de legalidad
- h) Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
- i) Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- j) Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

2. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

- **Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda.
- **Testimonial:** para que declaren sobre hechos de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de: CRISTIAN FERNANDO GUTIERREZ, ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ, GLORIA CECILIA FERRARO PALACIO, GIRSELA FERRARO PALACIO, ELVER ANDRADE LOPEZ.
- NEGAR la solicitud de oficiar a la Notaria Octava del Circulo de Cali, Registraduría Nacional del Estado Civil de Carepa Antioquia y Notaria Segunda de Circulo de Neiva, por suficiencia porque los documentos que se pretenden solicitar fueron aportados en la demanda y aunque son copias se presume su autenticidad de conformidad con el artículo 244 CGP.
- **Por la parte DEMANDADA.**
 - a) **Demandada: NELLY MACHADO ZAPATA**
Documentales. Las aportadas en la contestación de la demanda.
Testimoniales: Se decreta los testimonios de: SOR ANGELICA FERRARO ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER PALACIO FERRARO, NANCY RODRIGUEZ FERRARO.
Declaración de parte: Se decreta la declaración de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA COTACIO.
 - b) Curador Adlitem de menor de edad **JHOAN SANTIAGO FERRERO**
Documentales: Las aportadas con la demanda, subsanación de la demanda, las allegadas por las partes.
Declaración de parte: MAYRA ALEJANDRA COTACIO.
 - c) **Curador Adlitem para los herederos indeterminados.**
Documentales. Las aportada con la demanda, subsanación de la demanda y allegadas por las partes.

DE OFICIO:

- **Interrogatorio de parte.** MAYRA ALEJANDRA COTACIO y NELLY MACHADO ZAPATA.
- 3. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente y con apoderado judicial, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- 4. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- 5. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V.(Art. 372-4 CGP) es de ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- 6. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO Podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).

7. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
8. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
9. RECONOCER personeria juridica a la Dra. ELIANA VELINDA CORCHO DURANGO con CC. 50.922.905 TP. 138058 para actuar en representación de la parte demandanda NELLY MACHADO ZAPATA conforme el poder conferido adjunto en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbab352dc036630f2e71f979c9878b63227be6cd0467664865e976965af4b33**
Documento generado en 31/08/2021 01:23:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 agosto 2021 21 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE
Demandante: Correo electronico:	RAMIRO ANTONIO TOVAR ramirocharpei@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	LUIS EMIRO SANCHEZ luisemiro7974@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ANTONELLA TOVAR ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KELLY LORENA ORTIZ ROCHA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00471-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O AUDIENCIA ÚNICA

1. La audiencia inicial se realizará **el 21 Septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes aportados por las partes.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados.

El orden de la audiencia será:

- a) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- b) Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c) Audiencia de conciliación
- d) Interrogatorio de las partes
- e) *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que result en posibles*
- f) Fijación del litigio
- g) Control de legalidad
- h) Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
- i) Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- j) Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

2. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

- **Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
- **Testimonial:** para que declaren sobre hechos de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de: JHON FREDY ROA ALDANA, CESAR AUGUSTO VALDERRAMA, JULIO CESAR PEREZ SALGADO.

Por la parte DEMANDADA

- **CURADOR ADLITEM DE LA MENOR DE EDAD ANTONELLA TOVAR ORTIZ**
- **Declaración de parte.** RAMIRO ANTONIO TOVAR.
- **Documentales.** Las aportadas con el escrito de demanda.
- **CURADO ADLITEM DE INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.** No contesto demanda.

DE OFICIO:

- Interrogatorio de parte. RAMIRO ANTONIO TOVAR.
3. REQUERIR al apoderado para que actualice la información de su poderdante y testigos, deberá indicar el canal digital mediante el cual serán vinculados a la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión, para ello se concede cinco (05) a partir de la notificación de esta providencia.
 4. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente y con apoderado judicial, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 5. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 6. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les aca
rrea una multa de 5 S.M.L.M.V.(Art. 372-
4 CGP) es de ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no
concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las
partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
 7. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podr
á excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que
constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza
(art.372.3CGP).
 8. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede
sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
 9. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las
pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras
pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7
y9 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e69b6ec2ab17514a31f6756ca8019bb5b5999f71467bcf42f14e3564f31216**

Documento generado en 31/08/2021 01:23:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 de Agosto 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	ARGELIA OVALLE SANCHEZ argelia_ovalle@yahoo.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO ESCOBAR ROA escofer16@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ nicomar05@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00091-00
Decisión:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

1. FÍJASE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del C.G.P. **el 27 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas
 - c. Etapa de Conciliación
 - d. Interrogatorios de parte
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación de la demanda.

- Declaración de renta de Nicolas Martínez de los años 2019-2020, la cual deberá aportarse por la parte demandada considerando que está en mejor posición para agregar dicha prueba. Para el efecto se concede diez (10) días.

b) Declaración de parte. NICOLAS MARTINEZ

c) Testimoniales. Se decretan los testimonios de ANAYIBE BONILLA YASMO, TATIANA FERNANDA GARCIA, LUISA FERNANDA VALENCIA, OLGA CECILIA SANCHEZ DE OVALLE. Remítase el enlace de la reunión a los correos electrónicos aportados en la demanda.

2.2 Parte Demandada

a) **Documentales.** Las aportada con la contestación de la demanda.

b) **Declaración de parte.** Argelia Ovalle Sanchez

c) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de Marco Antonio Martinez, Amparo Sanchez de Gonzalez, Luz Marina Sanchez de Martinez, Jimmy Alberto Martinez Sanchez

3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA.

a) **Entrevista.** A los niños SANTIAGO y MARTIN MARTINEZ OVALLE con la comparecencia del Defensor de Familia, la cual se realizará virtual con la aplicación Microsoft Teams. Con el fin de garantizar que los niños expresen sus opiniones libremente deberá comparecer al Despacho Judicial y serán acompañados por la Asistente Social del Juzgado.

b) **Valoración física** de los niños MARTINEZ OVALLE a través de la EPS en la que se encuentren afiliados, cita que debe gestionar la parte demandante, dado que está en mejor posición para agregar dicha prueba y deberá allegar la historia clínica a este Despacho. Para el efecto se concede diez (10) días.

c) **Valoración psicológicas de los niños MARTINEZ OVALLE.** a través de profesional de psicología de ICBF Regional Huila, para verificar las condiciones psicoemocionales de la niña, identificar el tipo de vínculo con cada uno de los progenitores, inclusive con la red significativa para la menor de edad. Para el efecto se concede diez (10) días.

d) **NEGAR la visita social** por suficiencia, se cuenta con dicha prueba en el expediente.

4. DE OFICIO.

- **Interrogatorio** de las partes, ARGELIA OVALLE y NICOLAS MARTINEZ
- **Pruebas documentales:**
- Oficiar a la coordinación del Centro zonal ICBF y Comisaria de Familia de Neiva para que remitan las diligencias adelantadas en trámite administrativo con ocasión de la solicitud presentado por el señor Nicolas Martínez contra Argelia Ovalle sobre presuntos hechos de maltrato número de SIM 176270633.
- Declaración de renta ante la DIAN de los años 2019-2020 de Argelia Ovalle, la cual debe ser aportada por la declarante, si es el caso en un termino no superior a diez (10) días.
- Oficiar a la directora de Gestión Humana de la Universidad Cooperativa de Colombia para que expida certificación salarial indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley de la señora ARGELIA OVALLE SANCHEZ y NICOLAS MARTINEZ, además a la Universidad UNAD considerando la información económica presentada por la Asistente Social en su Informe socio-familiar
- Oficiar al Colegio Colombo Ingles para que expida certificación sobre el costo de matrículas, pensiones, lonchera, transporte y demás pagos por concepto educativo de los niños MARTINEZ OVALLE.

- **Dictamen Pericial.** Pericia Psiquiátrica o psicológicas Forense SOBRE POTESTAD PARENTAL Y CUSTODIA a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El informe debe contener: la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre, además el vínculo de apego, la calidad de las relaciones familiares, características de personalidad o psicopatología de cada progenitor que pueda afectar la conveniencia de la custodia o régimen de visitas, impacto emocional frente a la posibilidad de cambio de domicilio del padre. Por lo anterior, se solicita informe la documentación requerida para la pericia y fije fecha para la practica de la diligencia.

-
- Para efectos de contradicción del dictamen, citese a la audiencia a la Profesional Forense que rindió la experticia.

5. PRUEBA NEGADA.

- Prueba trasladada por cuanto no existe claridad sobre el objeto de la prueba o que hechos pretende probar con ella.

6. MEDIDAS PROVISIONALES

7. **NEGAR** la medida provisional de custodia, visita y alimentos, porque de acuerdo al informe socio-familiar de fecha 23 de agosto de 2021 los padres garantizan los derechos de los niños y no se avizora riesgos para su integridad física. Sin embargo, con el fin de garantizar el mejor ambiente familiar para los niños y proteger su salud mental se dispone las siguientes medidas:
 - a) **ORDENAR** psicoterapia para Argelia Ovalle y Nicolas Martínez a través de los servicios de salud ofrecidos por la EPS en la que se encuentran afiliados, debiendo presentar al Juzgado la asistencia a las citas. Líbrese las comunicaciones correspondientes.
 - b) **EXHORTAR** a los padres para que en adelante se comuniquen de manera cordial y respetuosa y eviten cualquier conflicto frente a los menores de edad o comentario desobligante hacia el progenitor.
8. **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la audiencia personalmente o a través de representante legal.
9. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
10. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
11. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
12. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.
13. **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. CRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIADO con C.C No. 7.709.427 T.P. 146.173 para actuar en representación judicial del señor NICOLAS MARTINEZ conforme el poder conferido adjunto a la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65434daad84f9d7ab97b1d58a2460c0d001655b93e226adfed8dd5659043c1d**
Documento generado en 31/08/2021 01:23:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>